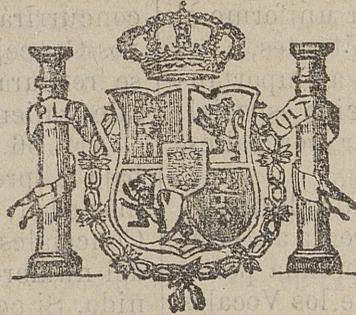


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 28 de Julio de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 48. Los Vocales de la Asamblea de asociados, que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal conforme al art. 34, serán designados por sorteo entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 49. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus socios y parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 50. Para hacer la designacion de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento después de la renovacion bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada seccion los vecinos cuyo origen de renta, profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.



3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales, cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, la division de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitucion, publicará el resultado de la formacion de secciones contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitucion del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su eleccion y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso dealzada para ante la Comision provincial en la forma establecida en el art. 65 de esta ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la seccion á que corresponda aquella, con las formalidades del artículo 52, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III.

DE LA CONSTITUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 55. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará enseguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 56. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal de más edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos, colocándolos por el orden del número de votos que cada uno haya obtenido. Si contra esta lista se hiciese alguna reclamacion sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusion alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 57. Inmediatamente procederá el Ayuntamiento á la eleccion de Alcalde, verificando la votacion por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga mayoría; en caso de empate se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Si resultare elegido algun Concejal que no sepa leer y escribir, la eleccion será nula y se procederá á nueva votacion.

Art. 58. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

Enseguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la eleccion de Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá un Síndico de entre los individuos de su seno.

Es aplicable á ambas elecciones lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 59. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndico á los Concejales electos, el Ayuntamiento se declarará constituido y señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 60. En la primera sesion ordinaria el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio

hasta la próxima renovacion del Ayuntamiento, si antes no fueren separados por éste.

Art. 61. En la misma sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinará el número de individuos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 62. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, Teniente ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 63. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes y Síndicos, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 57 y 58.

Art. 64. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales y de Vocales asociados son gratuitos, honoríficos y obligatorios y por tanto irrenunciables.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 65. Los interesados presentarán individualmente sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesion que éste celebre despues de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretension.

La Corporacion municipal, en la segunda sesion, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes. Contra la resolucion que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior.

Art. 66. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores, no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asam-

blea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representacion la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio, usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 67. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, direccion y administracion de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les estan cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 68. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Creacion y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantariado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policia de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion espcion de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza de la poblacion.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 69. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales.

1.^a Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.^a La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó su familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.^a En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 70. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.^o Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion del número 5.^o del art. 74.

2.^o Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable y de los efectos inútiles.

3.^o Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 71. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado.

Art. 72. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán y con sujeción á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.^o Composicion y conservacion de los caminos vecinales.

2.^o Policía de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.^o Instruccion primaria.

4.^o Instituciones de beneficencia.

5.^o Asistencia médica.

6.^o Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.

7.^o Asociacion con otros Ayuntamientos.

8.^o Establecimientos de prestaciones personales.

9.^o Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 73. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior, serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, excepto en el caso previsto en el art. 191.

Art. 74. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oída la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.^o Formacion ó modificacion de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.^o Reforma ó supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.

3.^o Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.

4.^o Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

5.^o Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 75. Necesitan para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial los contratos relativos á enajenacion ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorizacion para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 76. Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles ú obras públicas, y á pignoracion de estos valores ó constitucion de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorizacion ó aprobacion del Gobernador, de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador ó la Diputacion provincial resolverán lo que proceda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir enalzada los Ayuntamientos interesados dentro de otro plazo igual para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de 60 dias.

Dentro de este mismo plazo, dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobacion.

Art. 78. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestacion.

Art. 79. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formacion ó adopcion de Ordenanzas de policia urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formacion ó modificacion de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolucion de los puntos á que se refiera la discordia, corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para

su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que, por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos, impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la correccion de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos y arresto de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exaccion de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 205 y 207. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion de la multa ó la determinacion del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia, dentro del término de los ocho dias siguientes al de la notificacion del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion y Comision provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades, por cuyo conducto dirijan las representaciones, no las dieren curso en el término de ocho dias, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 81. Es obligacion de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegacion, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 82. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el capítulo 1.º del tit. VI de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las asociaciones de Ayuntamientos.

Art. 83. Los Ayuntamientos pueden formar con los inmediatos asociaciones y comunidades para cualquiera de los fines siguientes: construccion y conservacion de cementerios municipales y caminos vecinales,

guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias; pero los Municipios que no puedan atender con sus recursos ordinarios á los gastos obligatorios, y no logren cubrirlos mediante la asociación con otros Municipios, se considerarán comprendidos en el número tercero del art. 2.º para los efectos del artículo 4.º

Las asociaciones y comunidades estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 84. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera cómo actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvadas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos partícipes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten, se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 87. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro

Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero sin que trascurren más de ocho días desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos; y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 92. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

(Continuará.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 1465.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Valdunquillo, de orden de su autoridad se halla depositado en dicho pueblo un pollino de las señas que á continuación se expresan, y que fué encontrado en el término municipal del referido pueblo.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para que, los que se crean con derecho al mencionado animal, presenten sus reclamaciones ante el Alcalde de Valdunquillo.
Valladolid 27 de Julio de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Señas del pollino:

Edad cerrado, cinco cuartas y media de alzada, pelo rucio, capon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**CONTABILIDAD LOCAL.**

Terminados todos los impresos prevenidos por la Real orden de 31 de Mayo último, para la unificación de la contabilidad local, pueden pasar los Sres. Depositarios de fondos municipales, á recoger de la Imprenta del Hospicio provincial, los que les corresponden, debiendo abonar su importe.

Al propio tiempo, los Alcaldes de los Ayuntamientos cuyos Secretarios llevaron los libros y modelación con igual objeto en el mes anterior y que no abonaron su importe, se servirán remitirlo á la mayor brevedad, á fin de evitar se les exija por el procedimiento de apremio.

Todo lo que se hace saber por medio del «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos por la ley.

Valladolid 26 de Julio de 1886.—El Vicepresidente de la Comision provincial, *Ruperto Diez*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**CIRCULAR.**

El contratista del servicio general de bagajes de esta provincia, ha participado á la Comision provincial que, cumpliendo lo dispuesto en la condicion duodécima del pliego de su razon, ha designado para que le represente en los diferentes puntos que á continuacion se expresan, á las personas siguientes:

Valladolid, D. Manuel Fernandez.
 Mojados, D. Agustin Arranz.
 Cabezón, D. Roman Nuñez.
 Villanubla, D. Lorenzo Alonso.
 Olmedo, D. Mariano Perreta.
 Rueda, D. Saturnino Martin.
 Quintanilla, D. Angel Gila.
 Tudela de Duero, D. Bernabé Garcia.
 Medina de Rioseco, D. Pablo de Prado.
 Fresno el Viejo, D. Teodoro Santos.
 Alaejos, D. Jacobo Guerras.
 La Mudarra, D. Eugenio Lorenzo.
 Becilla de Valderaduey, D. Agustin Villagra.
 Tordesillas, D. Roman Martinez.
 Peñafiel, D. Santiago Martinez.
 Mota del Marqués, D. Pio Cabezón.
 Valoria la Buena, D. Gabriel Monedero.
 Portillo, D. Antonio Palencia.
 Simancas, D. Manuel Fernandez y D. Roman Martinez.
 Medina del Campo, D. Félix Pedrero.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial,» para conocimiento de los Alcaldes de los referidos pueblos á los fines correspondientes.

Valladolid 26 Julio de 1886.—El Vicepresidente de la Comision, *Ruperto Diez*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 1471.

El art. 85 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 por que se rige la contribucion industrial y de Comercio impone á todas las personas que al empezar cada año económico se hallen ejerciendo ó se propongan conservar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de Patentes, la obligacion de presentarse á la Administracion de Contribuciones y Rentas por lo que respecta á la Capital y á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia manifestando la industria que se propongan ejercer para que en su vista puedan proveerse, previo pago, de la Patente que á cada una corresponda.

El art. 87 del mismo Reglamento preceptúa á los Sres. Alcaldes se abstengan de conceder licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa de Patentes en el interior de las poblaciones á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Los industriales que carezcan del certificado ó Patente en el acto en que le sea exigida su exhibicion por los Inspectores del ramo, serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio con arreglo al párrafo 1.º del art. 109 de dicho Reglamento y penada su falta con el pago de la cuota que ha debido satisfacer y un recargo equivalente á esta misma cuota.

Y los funcionarios públicos de cualquiera clase y categoría que sean, que contraviniendo á las prescripciones del Reglamento, den motivo con sus actos á que se cometa defraudacion, están comprendidos en el concepto de defraudadores de esta contribucion segun el caso 6.º de dicho art. 109 é incurrir con arreglo al art. 112 en una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de otras responsabilidades consignadas en el repetido art. 112.

La Delegacion de mi cargo despues de ha-

ber examinado el resultado obtenido en el año económico que acaba de terminar respecto á la expedición de Patentes para ejercer las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones cuyo resultado demuestra que si los industriales han faltado al deber de proveerse de la correspondiente Patente que les impone el art. 85, los Sres. Alcaldes no han cumplido tampoco por su parte la obligación que les marca el art. 87 de exigir la presentación del expresado documento antes de conceder las licencias para ejercer las industrias comprendidas en aquella tarifa, se ve en el caso de indicar á los industriales que no se hayan provisto de la Patente que se apresuren á solicitarla los de esta Capital de la Administración de Contribuciones y Rentas y los de los pueblos de la provincia de los respectivos Sres. Alcaldes, en la inteligencia, que siendo íntegra la cuota de Patentes, si pasados quince días desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* no se han provisto de ella, incurrirán en las penas que ya quedan consignadas, cualquiera que sea la época en que se haga la comprobación hasta el 30 de Junio de 1887.

Y espero de todos los Sres. Alcaldes de la provincia que por razón de los deberes ya designados que les impone el art. 87 del Reglamento cuentan con el principal elemento para evitar la defraudación que pueda hacerse al Tesoro que es el de no conceder licencias para el ejercicio de las industrias de que se trata, sin la presentación del certificado ó Patente, exigirán á las personas que ya las tengan concedidas la Patente que les corresponda y harán lo propio con las que nuevamente les sean solicitadas, porque procediendo así no solo llenarán la misión que les impone el Reglamento y contribuirán eficazmente á impedir la defraudación y los perjuicios que se irrogan al Estado, sino que eludirán con ello las responsabilidades señaladas en el art. 112 del Reglamento que esta Delegación está decidida á hacer efectivas.

Valladolid 26 de Julio de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 1 466.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en el salón alto del Palacio municipal, la subasta para el arriendo de puestos públicos, durante lo que resta del actual año económico de 1886 á 87.

El tipo para la subasta será el de 25.000 pesetas, admitiéndose solo las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella.

La cantidad en que se adjudique el remate, será prorrateada en doce mensualidades iguales, debiendo solo satisfacer el contratista las que le correspondan desde la fecha en que entre en posesión del servicio.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados y las proposiciones se extenderán en papel de una peseta, acompañando el recibo de haber consignado en la Depositaria municipal, la suma de 1.250 pesetas, así como la correspondiente cédula personal.

El pago del precio en que se adjudique el remate se hará en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas, y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Serán de cuenta del arrendatario los gastos del expediente, inserción de anuncios en los periódicos y «Boletín oficial,» y los demás que establecen las leyes como obligatorios para los contratistas.

El expediente con las demás condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 27 de Julio de 1886.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

NÚM. 1.465.

Don Ramiro Velarde de la Mota, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado en sesión celebrada en 5 del corriente, aprobar el plano de alineaciones para las Puertas del Príncipe Alfonso, propuesto por el Arquitecto municipal y Comisión de Obras, cuyo plano se halla expuesto al público en la oficina Secretaría del Negociado de Obras, por el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados en el mencionado plano, las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se aduzcan.

Valladolid 27 de Julio de 1886.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.